



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 511

**Quito, viernes 29 de
mayo de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC15-00000009 A los agentes de retención del impuesto al valor agregado y a los contribuyentes sujetos a la mencionada retención..... 1

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC15-00000455 Establécese el contenido del Anexo de Operaciones en Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia. 3

NAC-DGERCGC15-00000456 Modifíquese la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 de 31 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 473 de 6 de abril de 2015 5

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Resolución No. 089-2015 de 27 de abril de 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, efectuada en el Registro Oficial No. 509 de 27 de mayo del año en curso 7**

No. NAC-DGECCGC15-00000009

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y A LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA MENCIONADA RETENCIÓN

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El inciso a continuación del número 7 del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los agentes de retención del impuesto al valor agregado, retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado, el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda. Por su parte el penúltimo inciso del mismo artículo dispone que los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del impuesto a la renta.

El artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 539, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407, de 31 de diciembre de 2014; y, por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 580, publicado en el Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015, establece la retención del impuesto al valor agregado en los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales.

La Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473, de 6 de abril de 2015, derogó la Resolución No. NAC-DGER2008-0124, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263, de 30 de enero de 2008, estableciendo los porcentajes de retención entre contribuyentes especiales; sin embargo, en su disposición transitoria única, indica que los nuevos porcentajes de retención y la derogatoria contemplados en el mencionado acto normativo entrarán en vigencia a partir del inicio del segundo mes siguiente al de su publicación, es decir, a partir del 1 de junio de 2015, y que hasta esa fecha, en las operaciones entre contribuyentes especiales el porcentaje de retención será del cero por ciento (0%).

Con fundamento en la normativa expuesta, y para evitar la aplicación incorrecta de las normas referentes a la retención de IVA, para dar certeza jurídica a los agentes de retención del impuesto al valor agregado que de buena fe efectuaron retenciones en porcentajes diferentes a los contenidos en normas vigentes, así como para aclarar los porcentajes de retención, la Administración Tributaria comunica lo siguiente:

- A partir del 1 de junio de 2015 se aplicarán los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado de acuerdo a lo indicado en la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284.
- Desde el 1 de enero de 2015 hasta el 6 de abril de 2015, en razón que no existían normas específicas que regulen los porcentajes de retención en operaciones entre contribuyentes especiales, estos no tuvieron la posibilidad de aplicar ningún porcentaje para realizar la retención del IVA. Por lo tanto, durante el mencionado periodo, la Administración Tributaria no considerará la obligatoriedad de los contribuyentes especiales de realizar retención alguna de IVA.
- A partir del 7 de abril de 2015 hasta un día antes del 1 de junio de 2015 procedía la retención del 0% de conformidad con la disposición transitoria única de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284.
- En caso que los contribuyentes especiales, en su calidad de agentes de retención, hubieren efectuado retenciones, en cualquier porcentaje, a otros contribuyentes especiales desde el 1 de enero hasta un día antes del 1 de junio de 2015, se considerará cumplida la obligación tributaria, una vez que estos agentes de retención declaren y paguen dichas retenciones.
- Los valores que se hayan retenido constituirán crédito tributario para el contribuyente especial a quien se le haya efectuado la retención a liquidarse en las respectivas declaraciones de IVA, en las formas y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.
- Las instituciones financieras, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, y las empresas de seguros y reaseguros, sean o no contribuyentes especiales, en los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen en razón de convenios de recaudación o de débito, a sus establecimientos afiliados, o a terceros por sus obligaciones contractuales, según corresponda, deberán aplicar las retenciones de IVA observando los porcentajes, condiciones y demás especificaciones previstas en los artículos 3, 4 y 6 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284, sin perjuicio de que el cliente o el tercero por quien se efectúen los pagos, tenga o no la calidad de agente de retención, o haya sido calificado o no por el Servicio de Rentas Internas como contribuyente especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 27 de mayo de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Ñíguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a a 27 de mayo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000455

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que de conformidad con el mismo artículo innumerado, para efectos de control deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones; y, que la falta de presentación de los anexos e información referida, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias

con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América;

Que el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno disponen qué consideraciones deben ser tomadas en cuenta para determinar las partes relacionadas para efectos tributarios;

Que, el artículo 84 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, adicionalmente a su declaración anual de Impuesto a la Renta, presentarán al Servicio de Rentas Internas el Informe Integral de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas referentes a sus transacciones con estas partes, en un plazo no mayor a 2 meses a la fecha de exigibilidad de la declaración de Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 72 del citado Reglamento, en la forma y con el contenido que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución general, en función de los métodos y principios establecidos en los artículos siguientes;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia

Artículo 1.- Objeto.- Establecer el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas e Informe Integral de Precios de Transferencia que deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas por los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que, no estando exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro de un mismo período fiscal hayan efectuado operaciones con partes relacionadas en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3'000.000,00) deberán presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas. Si tal monto es superior a los quince millones de dólares de los Estados

Unidos de América (USD 15'000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente al Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, el Informe Integral de Precios de Transferencia.

Artículo 3.- Operaciones no contempladas.- Para efectos de calcular el monto acumulado referido en el artículo anterior para la presentación tanto del anexo como del informe, se sumarán los montos de operaciones con partes relacionadas, excepto las que correspondan a:

- a) Aportes patrimoniales en efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Compensaciones o reclasificaciones de cuentas contables de activo, pasivo o patrimonio, siempre que no afecten a resultados;
- c) Pagos en efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América, de rendimientos patrimoniales (dividendos) o pasivos;
- d) Ingresos señalados en los artículos 27 y 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como activos, pasivos o egresos del sujeto pasivo imputables a la actividad generadora de tales ingresos;
- e) Operaciones con entidades de derecho público ecuatoriano o empresas públicas ecuatorianas;
- f) Operaciones que estén cubiertas por una metodología aprobada vía absolucón de consulta previa de valoración. Cuando se trate de operaciones entre partes relacionadas locales, este literal aplicará tanto para el sujeto pasivo que presentó la consulta como para dichas partes relacionadas; y,
- g) Operaciones con otras partes relacionadas locales con referencia al período fiscal analizado, siempre que no se presenten alguna de las siguientes condiciones:
 1. La parte relacionada con la que el sujeto pasivo realiza tales operaciones obtenga ingresos provenientes de los casos señalados en los artículos 27 ó 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o
 2. El sujeto pasivo:
 - i. Declare una base imponible de impuesto a la renta menor a cero;
 - ii. Haya aprovechado cualquier tipo de beneficios o incentivos tributarios, incluidos los establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión;
 - iii. Se acoja a la reducción de la tarifa por reinversión de utilidades;
 - iv. Sea Administrador u Operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico;
 - v. Se dedique a la exploración o explotación de recursos naturales no renovables; o,

- vi. Tenga titulares de derechos representativos de su capital que sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales.

No obstante, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legales podrá solicitar, mediante requerimientos de información, a los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas al interior del país o en el exterior, por cualquier monto y por cualquier tipo de operación o transacción, la presentación de la información conducente a determinar si en dichas operaciones se aplicó el principio de plena competencia, de conformidad con la ley, quienes para dar cumplimiento a este requerimiento tendrán un plazo no menor a 2 meses.

Artículo 4.- Forma de presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que conforme a este acto normativo les corresponda presentar el anexo antes mencionado, deberá hacerlo conforme a la ficha técnica publicada en página web www.sri.gob.ec, en medio magnético.

Artículo 5.- Plazo de presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.- El anexo deberá presentarse y enviarse a través del sitio web del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto y de acuerdo con los plazos dispuestos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas.

Artículo 6.- Contenido del Informe Integral de Precios de Transferencia.- Este informe deberá presentarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas en archivo digital en formato PDF-texto, en disco compacto (CD no regrabable), adjuntando una carta firmada por el sujeto pasivo o por su contador, en la cual se haga referencia al contenido (índice), marca, código (dato inserto en el anillo interior transparente) del CD, incluyendo en la parte final la siguiente frase: *“Declaro que la información proporcionada no contiene datos falsos o erróneos y reposa en los archivos del sujeto pasivo”*.

El Informe Integral de Precios de Transferencia deberá estar elaborado según lo establecido en la ficha técnica para la estandarización del análisis de precios de transferencia que será publicada en la página web www.sri.gob.ec.

Artículo 7.- Período de la información del contribuyente analizado.- El contribuyente deberá utilizar únicamente la información correspondiente al ejercicio fiscal analizado para definir su precio, monto de la contraprestación, margen de utilidad o indicador de rentabilidad. Es decir, no podrá realizar promedios con su propia información de varios años. El Servicio de Rentas Internas verificará el estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.- Documentos anexos y papeles de trabajo del Informe Integral de Precios de Transferencia.- En el mismo disco compacto (CD no regrabable) en el que se presente el Informe Integral de Precios de Transferencia, se deberán adjuntar todos los papeles de trabajo realizados en el análisis de precios de transferencia, incluyendo de ser el

caso: matriz de aceptación y descarte de las operaciones, segmentos o compañías comparables, información financiera utilizada, cálculo de los ajustes de capital y otros ajustes de comparabilidad realizados, cálculo del rango intercuartil, detalle de operaciones con partes relacionadas, y todos los demás cuadros e información que se hayan indicado en el informe.

Los cálculos anteriormente indicados deberán ser presentados en archivos de formato Excel (formato 97 – 2000 o superiores), debidamente soportados de forma que se desplieguen las fórmulas utilizadas así como los vínculos que remitan a la información financiera o de otro tipo utilizada.

Artículo 9.- Confidencialidad de la información.- La información contenida en el anexo y el informe integral de precios de transferencia será utilizada para fines de control manteniéndose el criterio de confidencialidad en el manejo de la misma. El funcionario que incumpliere esta disposición, será sancionado conforme a las normas legales previstas para el efecto.

Artículo 10.- Períodos anteriores.- El anexo e informes de precios de transferencia de ejercicios fiscales anteriores al 2014 que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán atender lo establecido en la presente resolución.

Artículo 11.- Definiciones.- A los efectos de la presente resolución, para presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y el Informe Integral de Precios de Transferencia, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Operaciones de ingreso: Las operaciones de ingreso son todas aquellas susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio, ya sea en forma de incrementos del activo, disminuciones de pasivo o una combinación de ambos. Dentro de este tipo de operaciones se incluye cualquier tipo de exportación de bienes, servicios e intangibles. También se incluyen los intereses ganados, dividendos recibidos y ganancias de capital.
- b) Operaciones de egreso: Las operaciones de egreso son todas aquellas que causan disminuciones en el patrimonio, afectando los resultados del período gravable, aunque no necesariamente obedezcan a desembolsos o salidas de dinero. Algunos ejemplos de este tipo de operaciones son las pérdidas de capital y los pagos de cánones, intereses, cuotas de leasing o arrendamiento y servicios recibidos.
- c) Operaciones de activo: Son todas aquellas que afecten bienes y derechos tangibles e intangibles de propiedad del ente económico, los cuales en la medida de su utilización, son fuente potencial de beneficios presentes o futuros. Dentro de estas operaciones se incluyen las inversiones hechas en el período y cualquier tipo de importación de activos, incluyendo las que hayan estado en tránsito al final del período.

- d) Operaciones de pasivo: Son todas las que representan las obligaciones contraídas o renegociadas por el ente económico pagaderas en dinero, bienes, servicios o cualquier otro tipo de contraprestaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Para la presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia correspondiente al período fiscal 2014, el plazo será hasta el mes de septiembre de 2015, en los mismos plazos de presentación contemplados para las declaraciones mensuales de impuestos conforme el noveno dígito del RUC. Para efectos de establecer las obligaciones de presentar los referidos anexo e informe en base al monto acumulado de operaciones, en ningún caso se sumarán los montos de operaciones con partes que sean relacionadas únicamente por proporción de transacciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las siguientes Resoluciones: No. NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial 324, del 25 de abril del 2008, No. NAC-DGER2008-1301, publicada en el Registro Oficial 452, del 23 de octubre del 2008, No. NAC-DGER2009-0286, publicada en el Registro Oficial 585, del 07 de mayo del 2009, No. NAC-DGER13-0011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 878, del 24 de enero del 2013 y NAC-DGERCGC13-00859 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 146, del 18 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 27 de mayo de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de mayo de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000456

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el número 1 del artículo 29 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que el precitado artículo de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los sujetos pasivos de IVA que deben actuar en calidad de agentes de retención;

Que el artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula el momento de la retención, declaraciones y condiciones para las retenciones de IVA;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial

No. 473 de 6 de abril de 2015, el Servicio de Rentas Internas fijó los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado;

Que el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 6 de abril de 2015, dispone que salvo los casos establecidos en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto al valor agregado, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito; respecto de bienes, derechos o servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, aplicando a sus clientes las retenciones en los mismos porcentajes y condiciones en que las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben realizarlas a sus establecimientos afiliados, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la referida Resolución.

Que la disposición transitoria única de la mencionada Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 en su parte pertinente establece que los nuevos porcentajes de retención establecidos en dicha Resolución y su disposición derogatoria entrarán en vigencia a partir del inicio del segundo mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Que para una adecuada implementación de las disposiciones de retención de IVA establecidas en la precitada Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que se efectúen amparados en convenios de recaudación o de débito, que garantice el cabal cumplimiento del ejercicio de retención, percepción y pago del tributo por parte de clientes pagadores, instituciones financieras y agentes cobradores; esta Administración Tributaria determinó la pertinencia y oportunidad de ampliar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de retención de IVA mencionadas en este párrafo;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo único.- Efectúense las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, de 31 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 6 de abril de 2015:

1. En el artículo 6 realícense las siguientes modificaciones:
 - a. Cámbiese el punto final (.) por punto seguido (.) y a continuación agréguese el siguiente texto:

“Para el efecto, los clientes deberán proporcionar a las instituciones financieras, la información necesaria para el cumplimiento de la obligación de retener el IVA. Dicha información incluirá la desagregación de la base imponible según si es tarifa 0% ó 12%, si es exenta, si no es objeto del impuesto, el IVA que corresponda a cada transacción, si es por la transferencia de bienes, por la prestación de servicios o cesión de derechos; y la calidad de contribuyente especial que tenga o no el cliente, en caso de modificarse esta última, deberá informarse a la institución financiera sobre el particular.”

b. Inclúyase al final el siguiente inciso:

“Lo anterior no será aplicable en transacciones realizadas a través del sistema de cobros interbancarios que administra el Banco Central del Ecuador.”

2. En el artículo 16 a continuación del segundo inciso agréguese el siguiente texto:

“Para este último caso, se podrá emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas en un mes en las que no haya procedido retención de IVA y de impuesto a la renta respecto de un mismo proveedor.”

3. Sustitúyase el título de la disposición transitoria única “DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA” por “**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**”.

4. A continuación de la disposición transitoria única, de aquí en adelante disposición transitoria primera, incorpórese la siguiente disposición:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 6 y del inciso segundo del artículo 16 de esta Resolución entrarán en vigencia a partir del primer día del 2016.”

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 27 de mayo de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Ñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 27 de mayo de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

OFICIO-CJ-SG-PCJ-2015-54

TR: CJ-INT-2015-27572

Quito D.M., 27 de mayo de 2015

ASUNTO: Publicación de fe de erratas

Ingeniero

HUGO DEL POZO BARREZUETA

Director del Registro Oficial

Presente

De mi consideración:

Me permito remitir a usted para la publicación de manera urgente en el registro oficial, copias certificadas de la Fe de Erratas a la Resolución 089-2015 de 27 de abril de 2015.

Atentamente,

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FE DE ERRATAS

En la Resolución 089-2015 de 27 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial 509 de 27 de mayo de 2015, se ha deslizado un error involuntario, en la numeración del articulado a continuación del artículo 2, en donde consta: “Artículo 4”, cuando lo correcto es: “Artículo 3”. En razón de lo expuesto el texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Sustituir los anexos 1, 2, y 6, por los anexos 1, 2, y 6 que forman parte de esta resolución”.

Quito D.M., 27 de mayo de 2015

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Consejo de la Judicatura.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

119 años
de servicio al país

